

Concepción, nueve de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia apelada y se tiene, además, presente:

1°. Que mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2018, dictada por la Juez Suplente del Primer Juzgado Civil de Concepción fueron rechazadas en todas sus partes las excepciones de los numerales 7, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas por la ejecutada, ordenando seguir adelante con el proceso ejecutivo de desposeimiento, para que con la realización de la finca hipotecada se haga entero y cumplido pago al Banco ejecutante de su acreencia, todo ello con expresa condenación en costas.

Contra la antedicha sentencia dedujo recurso de apelación la defensa letrada de la parte ejecutada;

2°. Que el primer fundamento del recurso de apelación lo hace consistir en la circunstancia de que la sentencia no cumple, en su parte expositiva, con lo dispuesto por el auto acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias de fecha 30 de septiembre de 1920, que exige de dichas resoluciones “La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio”, toda vez que en ella solo hay designación de la parte demandante. Añade que se vulnera también la exigencia de que la sentencia contenga: “La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos, e igual enunciación de las excepciones o defensas alegatos por el demandado, no debiendo, en consecuencia, transcribirse en la sentencia íntegramente o en parte las solicitudes o memoriales que hayan presentado los litigantes, salvo aquellas peticiones o declaraciones concretas que por su naturaleza o significación exijan ser transcritas íntegramente para su más fácil o exacta inteligencia”, señalando que en la sentencia se omite la enunciación y alegatos de las excepciones de su representada, y solo se mencionan en los considerandos;



3°. Que en lo tocante a la primera infracción que se denuncia, lo cierto es que, contrariamente a lo planteado en el recurso, en la sentencia se individualiza correctamente tanto a la parte ejecutada como a la ejecutante, de modo que por este concepto, la apelación no puede prosperar. Tampoco puede ser tener acogida el segundo planteamiento del apelante pues ninguna incidencia tiene, a los efectos del cumplimiento de las exigencias de claridad, precisión y debida separación de pronunciamientos contenidos en la sentencia, la circunstancia de que el requisito en cuestión se mencione en los considerandos y no en la parte expositiva del fallo;

4°. Que en lo concerniente al rechazo de la excepción de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva respecto de terceros, sostiene el apelante que el efecto consagrado en el artículo 136 de la ley 20.720, esto es, el vencimiento y exigibilidad anticipados de las obligaciones dinerarias una vez dictada la resolución de liquidación, sólo rigen respecto del deudor y únicamente para los efectos de que dichas obligaciones puedan ser verificadas en la liquidación, argumentando que los efectos de la liquidación se extienden a quienes se han obligado personalmente y en consecuencia no puede extenderse a los terceros que no se han obligado personalmente;

5°. Que, sobre el particular, debe señalarse que el efecto previsto en el artículo 136 de la Ley 20.720, se traduce en que una vez dictada la Resolución de Liquidación, el crédito respecto del deudor se hace exigible sin más, aun cuando estuviere un plazo pendiente por no haber vencido el plazo original, toda vez que de acuerdo al señalado precepto la resolución antedicha produce el efecto de entenderlas vencidas y actualmente exigibles y como la garantía hipotecaria es una obligación accesoria, el efecto producido respecto de la obligación principal necesariamente repercute respecto de la obligación hipotecaria. No se trata pues de hacer extensivo el efecto señalado a un tercero diferente del



deudor, sino de reconocer que si el crédito se entiende vencido y actualmente exigible respecto del deudor, por esa sola circunstancia es posible ejercer la acción hipotecaria;

6°. Que, en lo que atañe a la excepción de nulidad de la obligación, alega el apelante que de la simple apreciación del documento cobrado, se trata de un pagaré en blanco que fue suscrito por el deudor con fecha 28 de diciembre de 1998 y llenado posteriormente por el Banco. Sin embargo, como se tiene resuelto, la sola circunstancia de haber sido firmado en blanco el título no lleva necesariamente a concluir que el lleno efectuado con posterioridad no corresponda a la realidad de lo acordado por las partes, puesto que si el deudor se limitó a suscribir el pagaré y a autorizar al blanco para su posterior llenado, suscribiendo un mandato irrevocable otorgado por el mismo ejecutado, debe entenderse que autorizó al acreedor para dichos efectos, circunstancia que se ve corroborada por lo previsto en el artículo 11 de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés;

7°. Que en lo concerniente a la excepción de prescripción, sostiene el apelante que tratándose de un pagaré, el plazo de prescripción es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, lo que en la especie aconteció el 17 de enero de 2017 por lo que habiéndose notificado la demanda el 24 de marzo de 2018, corresponde acoger la excepción de prescripción.

Sin embargo, como es sabido, la acción hipotecaria no puede extinguirse por prescripción en forma independiente de la obligación que garantiza y mientras no prescriba la obligación principal tampoco prescribirá la acción hipotecaria contra el tercer poseedor pues es inseparable de la acción contra el deudor directo o personal. Consiguientemente, la interrupción de la prescripción extintiva en perjuicio del deudor personal también surte efectos jurídicos en detrimento del tercer poseedor (C. Suprema, rol N° 33863-2017).



Así las cosas, constando del proceso que la acción principal seguida en contra del deudor personal fue interrumpida con la verificación del crédito efectuada en el proceso de liquidación de la empresa deudora Ingeniería y Construcción Cosmito Limitada, en causa rol 2207- 2017 seguida ante del Tercer Juzgado Civil de Concepción, gestión que se hizo antes de haber transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 98 de la Ley sobre Letras de Cambio y Pagarés, hay que concluir que no ha podido operar la prescripción de la acción ejecutiva. En efecto, mientras esté vigente la acción del acreedor para perseguir el crédito de parte del deudor personal, no puede estar prescrita la acción hipotecaria referida a la hipoteca que garantiza el pago de la deuda.

En todo caso, debe acotarse que contrariamente a lo planteado por la defensa de la ejecutada, la interrupción de la prescripción respecto del garante hipotecario no se produce, en este caso, con la notificación de la demanda, sino con la notificación de la gestión preparatoria de desposeimiento, pues como lo tiene resuelto la Excma. Corte Suprema, la expresión “demanda judicial” debe ser entendida en un sentido amplio, como todo acto realizado por el acreedor ante los tribunales, ya sea para cobrar su crédito o para efectuar las gestiones que lo sitúen en condiciones de hacerlo. (C. Suprema, Rol N° 18839-2015). En el caso que se analiza, dicha notificación se produjo el 21 de diciembre de 2017, es decir, antes del plazo de un año desde la fecha de vencimiento del pagaré asociado a la operación D02700138485.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia definitiva de 24 de mayo de 2018, dictada por la Juez Suplente del Primer Juzgado Civil de Concepción.

Redactada por Gonzalo Cortez Matcovich, abogado integrante.

**Rol N° 1545-2018.- Civil.**





KPGYGDZXX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Viviana Alexandra Iza M., Ministra Suplente Liliana Veronica Acuña A. y Abogado Integrante Gonzalo Alonso Cortez M. Concepcion, nueve de octubre de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a nueve de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.